



El Presidente

Bruselas, 4 de julio de 2023
PCab/SoB/ssch DEC 253/2023

Reglamento n.º 6/2023

de 4 de julio de 2023

relativo a las medidas de transparencia en el Comité Europeo de las Regiones de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio

LA MESA DEL COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES,

VISTO el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹, y en particular sus artículos 305, 306 y 307,

VISTO el Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (en lo sucesivo, «el Acuerdo Interinstitucional»), y en particular su artículo 11²,

VISTO el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012³,

¹ [DOC 202 de 7.6.2016, p. 47.](#)

² [DO L 207 de 11.6.2021, p. 1.](#)

³ [DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.](#)

VISTO el Reglamento interno del Comité Europeo de las Regiones (en lo sucesivo, «el Reglamento interno»)⁴, en especial sus artículos 37, 39, 40 y 69,

VISTO el Código de conducta de los miembros del Comité y, en particular, sus artículos 2 y 6,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartados 1 y 2, del TUE, las instituciones «darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión» y «mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil».
- (2) El Comité Europeo de las Regiones (en lo sucesivo, «el Comité») asume el compromiso de garantizar la transparencia de sus decisiones de la manera más abierta posible.
- (3) Dentro de la estructura institucional europea, el papel consultivo del Comité permite a las autoridades subnacionales participar en el proceso de toma de decisiones de la Unión Europea. Los conocimientos técnicos y la búsqueda de convergencias que resultan del diálogo permiten aumentar la calidad y la credibilidad de las decisiones políticas de la Unión Europea, en la medida en que las hacen más inteligibles y aceptables para la ciudadanía europea, amén de más transparentes, condición indispensable para la democracia. Al ser a un mismo tiempo foro y lugar de elaboración de dictámenes e informes, el Comité contribuye a responder a la exigencia de una mejor expresión democrática en la construcción de la Unión Europea.
- (4) Las actividades de varios agentes están excluidas del ámbito de aplicación del Registro de transparencia de la UE de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo Interinstitucional, como las que lleven a cabo partidos políticos, autoridades públicas de los Estados miembros, incluidas sus representaciones permanentes y embajadas a escala nacional y subnacional, y las asociaciones y redes de autoridades públicas a escala de la UE, nacional o subnacional. El personal y los miembros de otras instituciones, órganos y organismos de la UE quedan excluidos del concepto de representantes de intereses cuando traten con el Comité. Otras actividades también quedan excluidas del ámbito de aplicación del Registro de transparencia, en particular cuando un agente solo ejerce una influencia potencial indirecta, como en el caso de los expertos que presentan contribuciones en respuesta a solicitudes directas y específicas de los ponentes del Comité de información objetiva, datos o conocimientos especializados, o cuando se realiza una aportación a través de una consulta de las partes interesadas.
- (5) A tal efecto, se ha optado por las siguientes medidas de transparencia para los miembros del Comité en el ámbito de sus funciones: pedir a los miembros titulares de un cargo y los ponentes del Comité que se reúnan exclusivamente con representantes de intereses que estén inscritos en el Registro de transparencia; obligar a los miembros titulares de un cargo y los ponentes a publicar en línea la lista de las reuniones con representantes de intereses; incluir con carácter voluntario la «huella legislativa» en el expediente del correspondiente dictamen o

⁴ [DOC 472 de 30.12.2021, p. 1.](#)

informe del Comité; pedir a los miembros titulares de un cargo y los ponentes que animen a las partes interesadas a inscribirse en el Registro de transparencia.

- (6) Con la adopción de estas medidas, el Comité pretende sentar las bases de una política de transparencia mejorada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Comité participará con carácter voluntario en el Registro de transparencia establecido en virtud del Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, y se adherirá a sus principios.
2. La participación del Comité en el Registro de transparencia se llevará a cabo a través de las medidas contempladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

- (a) «Miembro titular de un cargo del Comité»: el presidente, el vicepresidente primero, los presidentes de los grupos políticos y los presidentes de las comisiones.
- (b) «Ponentes»: los miembros debidamente designados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 60 del Reglamento interno para la elaboración de un proyecto de dictamen o de informe.
- (c) «Reunión»: un encuentro bilateral organizado a iniciativa de un representante de intereses o de un miembro titular de un cargo del Comité o un ponente para debatir una cuestión relacionada con la elaboración y aplicación de políticas en la Unión.
- (d) «Representantes de intereses»: toda persona física o jurídica, o grupo, asociación o red formal o informal, que lleve a cabo actividades cubiertas por las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio.

Artículo 3

1. Los miembros titulares de cargos y los ponentes del Comité deberán adoptar la práctica de reunirse únicamente con representantes de intereses que estén inscritos en el Registro de transparencia.
2. Cuando los miembros titulares de cargos y los ponentes del Comité se reúnan con representantes de intereses que no estén inscritos en el Registro de transparencia, lo promoverán y explicarán las ventajas que ofrece la inscripción para mejorar la transparencia a escala de la UE y brindarles más oportunidades de exponer sus posiciones a las instituciones de la UE.

Artículo 4

1. Los miembros titulares de cargos y los ponentes del Comité harán pública la información sobre todas las reuniones que celebren con representantes de intereses que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional. La Secretaría General preverá la infraestructura necesaria en el sitio web del Comité.
2. La información que habrá de hacerse pública será la fecha de la reunión, el lugar en el que se celebre, el nombre del miembro titular de un cargo o del ponente del Comité, el nombre del representante de intereses y el objeto de la reunión.

Artículo 5

En el anexo al presente Reglamento, se establece un modelo de «huella legislativa» voluntaria, destinado a recoger una lista no exhaustiva de organizaciones y personas de las que el ponente ha recibido aportaciones en relación con la elaboración de un dictamen o un informe. Esta huella legislativa se elaborará bajo la responsabilidad exclusiva del ponente y se adjuntará al expediente del correspondiente dictamen o informe con carácter totalmente voluntario.

Artículo 6

1. La información mencionada en el artículo 4, apartado 2, se publicará en un formato normalizado en las páginas web de los miembros del Comité en un plazo de dos meses a partir de la reunión.
2. Podrá impedirse la publicación de la información en caso de que dicha publicación sea susceptible de menoscabar la protección de alguno de los intereses a los que se refiere el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, y en particular, la vida, la integridad o la intimidad de una persona, la política financiera, monetaria o económica de la Unión, la estabilidad del mercado o información comercial sensible, el correcto desarrollo de procedimientos judiciales o de inspecciones, investigaciones, auditorías u otros procedimientos administrativos, o la protección de cualquier otro importante interés público reconocido a escala de la Unión.
3. Deberá informarse a los representantes de intereses de que la información mencionada en el artículo 4, apartado 2, se hará pública.
4. Los nombres de las personas (que intervengan en nombre de representantes de intereses) o de los funcionarios del Comité que participen en reuniones no se harán públicos, a menos que hayan prestado su consentimiento de manera inequívoca a tal efecto.

Artículo 7

1. En sus relaciones con el Consejo de Administración y la Secretaría del Registro de transparencia, el Comité estará representado por el secretario general.

2. El secretario general adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.
3. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Hecho en Bruselas el 4 de julio de 2023.

Firmado

Vasco Alves Cordeiro

«Huella legislativa» voluntaria (modelo)

**LISTA DE REPRESENTANTES DE INTERESES
DE LOS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO APORTACIONES**

La lista siguiente se ha elaborado con carácter totalmente voluntario y bajo la responsabilidad exclusiva del ponente. El ponente ha recibido aportaciones de los siguientes representantes de intereses (organizaciones o personas que trabajan por cuenta propia) durante la preparación del [dictamen/informe]:

<i>Organizaciones o personas que trabajan por cuenta propia</i>

Nota explicativa sobre el uso de este anexo

- 1. Su cumplimentación tiene carácter totalmente voluntario.*
- 2. Cumplimentar el anexo es responsabilidad exclusiva del ponente. La lista no debe ser exhaustiva. La Secretaría no verificará las entradas de la lista presentada por el ponente.*
- 3. Solo se indicarán los nombres de personas que actúen en nombre de organizaciones o personas que trabajen por cuenta propia en el presente anexo en caso de que hayan otorgado su consentimiento expreso. Al incluir nombres de personas en el anexo, el ponente reconoce que las personas incluidas en la lista han sido debidamente informadas de la divulgación pública de sus nombres y están de acuerdo con ello.*
- 4. El anexo se incluirá en el expediente del correspondiente dictamen o informe solo cuando haya sido cumplimentado y presentado por el ponente en el plazo establecido.*
- 5. La Secretaría informará al ponente sobre el plazo aplicable para la presentación del anexo, a saber, cuando el proyecto de informe o de dictamen se someta a traducción.*
- 6. La Secretaría debe informar al ponente sobre el carácter voluntario y el uso de este anexo y facilitarle el modelo adecuado.*
- 7. El contenido de la lista no se traducirá.*